Ibagué, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente:	No. 73001-23-33-006-2016-00496-00
Acción:	INCIDENTE DE DESACATO – ACCION POPULAR
Demandante:	DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL TOLIMA
Demandado:	MUNICIPIO DE CUNDAY Y OTROS

Procede la Sala a resolver el incidente de desacato decretado oficiosamente en la audiencia de comité de verificación realizada el 09 de octubre de 2019 contra el MUNICIPIO DE CUNDAY, previo el recuento de los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante providencia de primera instancia calendada el 1 de octubre de 2018 esta Corporación aprobó el Pacto de Cumplimiento suscrito entre las entidades accionadas y la Defensoría del Pueblo, Regional Tolima, en su condición de actora popular; frente a las pretensiones de la demanda relacionadas con la reubicación de alrededor de 20 familias residentes en el Colegio San Antonio de Cunday; cuyo acuerdo se extendió en los siguientes términos:

> **A. MUNICIPIO CUNDAY:** Dentro de los dos (2) meses siguientes a la aprobación del pacto de cumplimiento se compromete a realizar una socialización con las cinco (5) familias que se encuentran aún en las antiguas instalaciones de la Institución Educativa de Cunday, con el fin de que de manera voluntaria estas familias acepten desalojar el lugar y se acojan a los beneficios que otorga el Municipio y las demás entidades.
>
> - Una vez se realice el desalojo de la totalidad de las familias de la Institución Educativa, procederá al cerramiento de la estructura que amenaza ruina para su posterior demolición con el fin de proceder a la construcción del plan de vivienda.
>
> - Se obliga a realizar las gestiones de vigilancia y control del con el fin de que el inmueble en cuestión no se ocupado nuevamente por terceras personas.
>
> - Se compromete a desarrollar un plan de vivienda en el inmueble que ocupaba la institución educativa, donde se le dará inclusión prioritaria a las familias reubicadas.
>
> - Adelantar los tramites de rigor, como lo es realizar la unión temporal con el particular que tiene inscrito el proyecto de vivienda en el Ministerio de Vivienda Ciudad y desarrollo.
>
> - Suministrar durante un mes, subsidio de arrendamiento por un valor de doscientos cincuenta mil pesos ($250.000) para las cinco familias que ya desalojaron las antiguas instalaciones educativas y para las otras cinco familias que aún se encuentran en el lugar, si se allegaran a acoger al programa de vivienda que ofrece el Municipio.

B. UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES:

- Adelantar las gestiones pertinentes ante el respectivo Comité, a objeto de determinar la posibilidad de suministrar 3 meses adicionales de arriendo para los 5 núcleos familiares que ya desocuparon el inmueble en ruinas y para las cinco familias que aun habitan allí, si lo llegaran a requerir, con el presupuesto que la entidad destinó para las 21 familias que se encontraban inicialmente en el lugar, pero que se reubicaron temporalmente en otros lugares.

- Suministrar el subsidio de arrendamiento por tres meses por el valor de doscientos cincuenta mil pesos ($250.000) en primera medida para las cinco familias que ya desalojaron la institución educativa, y para las cinco familias que aún se encuentran en el lugar, si estas lo llegaran a requerir.

C. CORTOLIMA:

- Visitar la zona en la que actualmente se encuentra ubicada la Institución Educativa de Cunday con el Ingeniero forestal, y los planos del proyecto de vivienda que se va a desarrollar, para verificar si en el lugar se hace necesario o no la tala de otros árboles y de ser este el caso, realizar ante el Ministerio las gestiones pertinentes a fin de que se profieran las actuaciones administrativas del caso.

- Dar trámite a las actuaciones administrativas que dentro del ámbito de su competencia sean necesarias para el desarrollo y ejecución del proyecto de vivienda.

D. GOBERNACION DEL TOLIMA:

- Contribuir financieramente con el proyecto de vivienda en una suma equivalente a trescientos millones de pesos ($300.000.000), para tal fin realizar las gestiones administrativas y presupuestales necesarias.

E. DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL:

- Se compromete dentro de su oferta institucional a adelantar las gestiones necesarias para realizar la vinculación de los hogares potencialmente beneficiarios al programa Red de Seguridad Alimentaria -Reza (vigencia 2019), cuando cuenten con un lugar de residencia definitivo, previo cumplimiento de los demás requisitos para su inclusión en el programa y se cuente con oferta para el municipio de Cunday.

- Adicionalmente se compromete a continuar contribuyendo a la superación y prevención de la pobreza de las familias que habitan en las antiguas instalaciones del colegio San Antonio del Municipio de Cunday que actualmente son beneficiarios de Familias en Acción, con la entrega condicionada y periódica de la transferencias monetaria directa para complementar el ingreso y mejorar la salud y educación de los menores de 18 años que hacen parte de estas familias siempre y cuando continúen cumpliendo con los compromisos.

F. DEFENSORIA DEL PUEBLO:

- Acompañar el Municipio de Cunday en el proceso de socialización con las familias que un habitan en la Institución Educativa en ruinas.

TRAMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO

Como quiera que en la audiencia de Comité de Verificación celebrada el día 9 de octubre de 2019 se estableció que el Municipio de Cunday no había dado cumplimiento a la providencia que aprobó el pacto de cumplimiento suscrito el 1º de octubre de 2018, el despacho del magistrado ponente ordenó oficiosamente la apertura del INCIDENTE DE DESACATO contra el Alcalde Municipal de Cunday.

El Municipio de Cunday a través de su alcalde para la época, el señor EVELIO GIRON MOLINA dio contestación al traslado del incidente de desacato, mediante Oficio recepcionado el 15 de octubre de 2019, en el cual indicó que ha adelantado las siguientes actividades con el fin de dar cumplimiento a la sentencia proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia:

- Entre los días 28 de febrero y el 5 de marzo de 2019 se adelantaron reuniones con el Ministerio Publico y la Defensoría del Pueblo.

- Se realizó el desalojo de la totalidad de las familias que habitaban en la antigua Institución Educativa San Antonio; las últimas familias desalojaron el día 29 de marzo de 2019.

- Una vez desocupado el predio se procedió a su demolición, la cual se ejecutó el día 15 de mayo de 2019 y posteriormente se realizó el cerramiento y vigilancia para evitar nuevos invasores.

- Suministró un mes de subsidio por el valor de $250.000 a las 15 familias beneficiarias.

- En cuanto al proceso de construcción de viviendas, la Gobernación del Tolima cedió a título gratuito el dominio del inmueble a través de la resolución 0085de junio de 2017, el cual fue inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Melgar en el folio de matrícula No. 366-42741.

- Ante una solicitud de un ciudadano la Oficina de Instrumentos Públicos inició una actuación administrativa a fin de establecer la real situación jurídica del predio matriculado en el folio 366-42741.

- Como quiera que para el mes de mayo de 2019 la Oficina de Instrumentos Públicos de Melgar no se había pronunciado, el Municipio de Cunday procedió a radicar la resolución No. 070 de 2019 proferida por la Alcaldía de Cunday, donde se autoriza la cesión de baldío urbano de la Nación al Municipio de Cunday Tolima y que tiene que ver con el inmueble donde funcionaba las instalaciones del Colegio San Antonio, objeto de plan de vivienda.

- El 5 de julio de 2019, la registradora de Instrumentos Públicos toma nota de la anterior actuación apareciendo la anotación No. 5 en el certificado de tradición del inmueble a nombre del Municipio y cancelando la anterior anotación.

- Como las facultades iniciales otorgadas mediante acuerdo No. 004 de 2017 del Consejo de Cunday para aportar el lote de terreno donde funcionaba el Colegio San Antonio había perdido vigencia, fue necesario tramitar un nuevo acuerdo, el cual se materializó con el Numero 001 de julio 30 de 2019 el cual autorizó al Alcalde para suscribir una fiducia mercantil y la constitución de un patrimonio autónomo de administración inmobiliaria para desarrollar sobre el predio con matricula folio 366-42741.

- Teniendo en cuenta que el proceso de constitución de fiducia mercantil y su patrimonio es de mínima cuantía debe adelantarse por un proceso de contratación directa, una vez se supere el termino de ley de garantías, es decir,

a partir del 28 de octubre de 2019, para luego iniciar el proceso contrativo en el mes de noviembre de 2019 y dar aviso a la Gobernación del Tolima para que realice el giro de los 300 millones de pesos a dicho patrimonio autónomo.

Rituado el presente incidente conforme a las solemnidades legales, sin que se advierta causal de nulidad que afecte total o parcialmente la actuación procede la Sala a decidir lo que corresponda conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

- **Marco legal del incidente de desacato en la acción popular**

*Facultades del juez popular. Cumplimiento de las sentencias populares. Incidente de desacato***.**

Corresponde al juez de primera instancia, de acuerdo con el marco normativo vigente, velar por el cumplimiento de una sentencia de acción popular y tramitar el incidente de desacato si a ello hubiera lugar.
Al respecto, la Ley 472 de 1998 establece:

- *Respecto al cumplimiento de la sentencia proferida.*

!Artículo 34: SENTENCIA. Vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia. La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo a favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. Igualmente fijará el monto del incentivo para el actor popular.

(…)

En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo".

Y sobre el desacato dispone:

"ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior 6. La consulta se hará en efecto devolutivo".

Conforme a las anteriores disposiciones, el juez de primera instancia, además de velar por la observancia del fallo proferido dentro de la acción popular, en caso de incumplimiento, debe tramitar un incidente de desacato para que el obligado obedezca la orden impartida, cuya finalidad "*no es la imposición de la sanción en sí misma considerada, sino la intimación, como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia*."

Por lo anterior, se precisa que esta Corporación, en su condición de juez de primera instancia de la acción popular, es la competente para tramitar el correspondiente incidente de desacato, vale decir, que, desde el punto de vista de la competencia, no existe objeción sobre este aspecto medular, razón por la cual procede a continuación la Sala al estudio de fondo.

- **Cuestión de fondo**

Desde ya es menester anotar que, objetivamente, el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, por haberse superado el término concedido para su ejecución, sin proceder a atenderla, y desde un punto de vista subjetivo, se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento.

En tal sentido, no es entonces suficiente para sancionar, que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia a acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento, en este caso por parte del Alcalde del Municipio de Cunday.
000
Por lo anterior, es necesario analizar si desde el punto de vista subjetivo se observa negligencia o renuencia del responsable para lograr el cumplimiento la sentencia, para lo cual se hace necesario un análisis sobre las órdenes impartidas frente al trámite surtido desde la fecha en que se profirió la sentencia que ordenó la protección de los derechos colectivos.

Mediante proveído de fecha 1º de octubre de 2018 proferido dentro de la acción popular de la referencia, se ordenó al Alcalde del municipio de Cunday:

Realizar la socialización con las familias que se encuentran en las antiguas instalaciones de la Institución Educativa de Cunday, con el fin de que de manera voluntaria estas familias acepten desalojar el lugar y se acojan a los beneficios que otorga el Municipio.

- Demoler las antiguas instalaciones de la institución educativa y cumplir con las gestiones de vigilancia y control del con el fin de que el inmueble no sea ocupado nuevamente por terceras personas.

- Desarrollar un plan de vivienda en el inmueble que ocupaba la institución educativa, donde se les dará inclusión prioritaria a las familias reubicadas.

- Adelantar los tramites de la unión temporal con el particular que tiene inscrito el proyecto de vivienda en el Ministerio de Vivienda Ciudad y desarrollo.

- Suministrar durante un mes, subsidio de arrendamiento por un valor de doscientos cincuenta mil pesos ($250.000) para las familias que ya desalojaron las antiguas instalaciones educativas.

Para decidir observa la Sala que en *sub examine*, no existe discusión en relación que no se ha dado cumplimiento a la ejecución de la construcción del proyecto de vivienda en el predio donde quedaban las antiguas instalaciones de la institución educativa San

Antonio, de manera que la consulta se circunscribe a establecer si el incumplimiento de la orden está justificado o no y si éste debe traer como consecuencia lógica la imposición de una multa.

Una vez analizados los documentos que reposan en el expediente, se puede constatar que el Municipio de Cunday ha cumplido con la obligación de desalojar a las familias que habitaban las antiguas instalaciones de la institución educativa, asimismo realizó su demolición y presto los servicios de vigilancia y control para que no se realicen nuevos asentamientos en el predio, de igual manera suministró el primer canon de arrendamiento a las familias que se acogieron a dicho beneficio.

Es claro para esta Sala que el Municipio de Cunday ha adelantado los trámites previos a la ejecución del proyecto de vivienda para beneficiar a las familias que se encontraban en las ruinas del antiguo colegio San Antonio, no obstante, ha pasado más de un año desde que se profirió el fallo en la presente acción constitucional y el Municipio incidentado no ha dado siquiera inicio la a las obras de construcción, argumentando que debido a la ley de garantías no podía iniciar el proceso de contratación, por lo que una vez superado este término, es decir, en el mes de noviembre del 2019, iniciaría con el trámite pertinente.

No obstante, las anteriores argumentaciones, no son de recibo para esta Sala, toda vez que el cumplimiento de los fallos judiciales se constituye en excepción a la Ley 996 de 2005 o de garantías electorales; en este sentido los servidores públicos que deban cumplir con lo ordenado en una sentencia judicial, podrán contratar, ejecutar obras o efectuar gastos durante el periodo de prohibición preelectoral. Lo precedente es apenas corolario de la obligatoriedad y fuerza vinculante de los proveídos ejecutoriados, que sean proferidos por los funcionarios del poder judicial, de conformidad con la autonomía conferida a éstos por la Constitución, así como del derecho que tienen los ciudadanos al acceso y oportuna administración de justicia

Así lo conceptuó la Sala de Consulta C.E. 1863 de 2007 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil:

“IV (SIC). CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES DURANTE LA ETAPA PREELECTORAL A LAS ELECCIONES A CARGOS DE ELECCION POPULAR

En el caso concreto, considera la Sala que los servidores públicos del nivel nacional o territorial que en cumplimiento de una sentencia judicial o de una providencia proferida en una acción popular o de tutela, deban contratar, ejecutar obras, efectuar gastos e incluso hacer algún reintegro de personal durante los cuatro meses anteriores a las elecciones para cargos de elección popular general o de Presidente, según el caso, ***no violan la ley de garantías electorales****, por las razones de orden constitucional y legal que se explican a continuación.*

Con fundamento en la autonomía del poder judicial derivada de la separación de poderes y del derecho al acceso a la administración de justicia que tienen todos los ciudadanos, las decisiones de los jueces, como ya se expuso en el acápite anterior, son de obligatorio cumplimiento para la administración y los particulares en los términos y condiciones previstos en cada providencia.

Los actos de ejecución que la administración deba expedir o realizar para dar cabal cumplimiento a lo ordenado en las providencias judiciales, se fundamentan en decisiones desprovistas per se de intereses proselitistas, pues los funcionarios investidos de jurisdicción, al impartir justicia sólo están sometidos al imperio de la Constitución y de la ley (artículo 230 C.P.) , de manera que sus fallos no son fruto de las presiones propias de épocas de campaña electoral, ni comprometen o amenazan la transparencia de la actividad administrativa tutelada en la ley de 996 de 2005

Por tanto, el derecho de acceso y de obtener una pronta y cumplida administración de justicia, que se concreta cuando se cumple lo ordenado en las respectivas sentencias, hacen que no sea necesario que el legislador hubiese incluido el cumplimiento de fallos judiciales como parte de las excepciones a los regímenes prohibitivos contendido en los artículos 32, 33 y el parágrafo del artículo 38, todos

ellos de la ley 996 de 2005, ya que la fuerza vinculante de la sentencia emana directamente de estructura del Estado y de la autonomía conferida al poder judicial.

Entonces, si bien es cierto que entre las excepciones a las prohibiciones contendidas en las normas antes citadas de la ley de garantías electorales, el legislador no contempló los actos necesarios para la debida ejecución de una providencia judicial, también lo es que la finalidad de la ley de garantías electorales no riñe con el deber Constitucional y legal que tienen los servidores públicos de cumplir lo ordenado por la autoridad judicial en sus providencias.

En este orden de ideas, si para cumplir un fallo judicial dictado en un proceso contencioso administrativo o en desarrollo de una acción constitucional, por ejemplo una acción popular, se requiere que dentro de los cuatro meses anteriores a las elecciones para Presidente de la República un ente estatal suscriba de manera directa algún contrato público o se presente una vinculación que afecte la nómina estatal en la Rama Ejecutiva; la autoridad administrativa competente debe actuar de conformidad con la decisión judicial, sin que en estricto derecho pueda afirmarse que por ello está violando la ley de garantías electorales.

De igual manera, si dentro de los cuatro meses anteriores a las elecciones para cargos de elección popular, y para cumplir un fallo judicial dictado, por ejemplo en una acción popular; una autoridad territorial debe celebrar un convenio interadministrativo o debe reintegrar algún servidor público, dicho servidor público territorial debe actuar en los precisos términos definidos por el juez, tal como lo ordena el artículo 34 de la ley 472 de 1998, sin que por ello se pueda afirmar que está violando o desconociendo los postulados de la ley 996 de 2005.

Es tan cierto que el cumplimiento y ejecución de sentencias no suponen un incumplimiento de las exigencias de la ley de garantías, que por ejemplo en materia de reintegros, vale la pena adicionalmente señalar que la jurisprudencia de esta Corporación, con acierto ha considerado que dicha orden no es un "nombramiento, es simplemente la ejecución de la decisión judicial que al anular el acto de desvinculación declara la ficción jurídica de que el actor jamás estuvo por fuera del servicio".[1]

De otra parte, observa la Sala que una vez superado el termino de Ley de Garantías el Municipio de Cunday no aporto al expediente documento alguno, que pudiera demostrar que se ha dado inicio al proceso de contratación, pese a que, según lo manifestado por el alcalde de Cunday, este trámite se adelantaría en el mes de noviembre del año 2019.

Así las cosas la Sala infiere, que el Municipio de Cunday no ha dado cumplimiento al fallo constitucional proferido por esta Corporación el 1º de octubre del año 2018, a pesar de que han trascurrido más de dieciocho (18) meses sin que haya iniciado la ejecución del proyecto de vivienda que beneficiaría a las familias que se encontraban habitando las ruinas de instalaciones del Colegio San Antonio; y si bien se han adelantado algunas tareas, aun no se ha cumplido con el objeto de la acción popular.

En consecuencia, el señor EVELIO GIRON MOLINA no ha satisfecho el objetivo principal de la acción popular, por lo que de manera clara y objetiva se tienen como trasgredidos los derechos colectivos deprecados por la parte actora, ya que, se reitera, ha transcurrido más de un año desde el momento en que quedaron en firme las obligaciones impuestas al Municipio de Cunday para la ejecución de las obras pertinentes.

---

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL-Consejero Ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo Bogotá D.C., (15) de noviembre de dos mil siete (2007).- Radicación No. 1001-03-06-000-2007-00092-00 Número: 1863

En casos como el que nos ocupa, al presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, nuestro sistema jurídico tiene prevista una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias se cumplan, imponiendo sanciones pecuniarias o privativas de la libertad en caso de no ser acatadas.

En tal virtud se le impondrá como sanción la multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor EVELIO GIRON MOLINA en su calidad de ex alcalde del municipio de Cunday cuyo valor se deberá consignar a órdenes del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Adicionalmente se requerirá al actual Alcalde del Municipio de Cunday, para que, sin más dilaciones, proceda a cumplir con las demás obligaciones que le fueron impuestas dentro del presente proceso.

Esta providencia se consultará ante el H. Consejo de Estado, conforme a lo regulado en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con el artículo 29 de la Constitución Política y la Sentencia C-243 de 1996 proferida por la H. Corte Constitucional, en la que se declaró la inexequibilidad parcial de lo norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el señor EVELIO GIRON MOLINA quien fuera el Alcalde del Municipio de Cunday para el periodo 2016-2019, incurrió en desacato respecto a las obligaciones impuestas en la providencia proferida dentro del proceso de la referencia el día 1 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, sancionar a al señor EVELIO GIRON MOLINA con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuya suma deberán consignar en la cuenta número 220009009507 del Banco Popular a órdenes del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: REQUIERASE al actual Alcalde del Municipio de Cunday, para que, sin más dilaciones, proceda a cumplir con las demás obligaciones que le fueron impuestas dentro del presente proceso.

CUARTO: CONSÚLTESE esta providencia ante el H. CONSEJO DE ESTADO, como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ángel Ignacio Álvarez Silva
Magistrado

Belisario Beltrán Bastidas
Magistrado

José Aleth Ruiz Castro
Magistrado

Nota: No se firma la providencia, ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 457 de 2020 y otros, con el fin de evitar la propagación de la pandemia del COVID-19 – coronavirus- en Colombia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020[2], en armonía con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio 2020 del Consejo Superior de la Judicatura[3]. No obstante, se deja expresa constancia que la presente providencia fue discutida y aprobada por cada uno de los magistrados que integran la Sala de Decisión a través de la plataforma tecnológica Teams y correos electrónicos institucionales.

[2] *Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*
[3] *Por medio de cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.*